



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

Fusagasugá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luis Alexander Rueda Morales
Accionado	Municipio de Fusagasugá – Secretaria de Movilidad
Radicado	252904003002-2023-00284-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por el señor Luis Alexander Rueda Morales, en nombre propio, y en contra del Municipio de Fusagasugá –Secretaria de Movilidad, encaminada a proteger sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al debido proceso, a la salud y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Supuestos fácticos y pretensiones.

En síntesis, el accionante expone:

- ✚ El 21 de abril de 2014, el organismo de tránsito accionado le impuso el comparendo No. 43753, sin que durante los años 2015 a 2022 y lo transcurrido del año que avanza, no le fue notificado mandamiento de pago.
- ✚ Presentó dos derechos de petición impetrando la prescripción de la acción, el primero el 21 de febrero de 2023 donde además se solicitaba la documentación donde se identificara el enteramiento y, el segundo el 17 de abril del mismo año.
- ✚ La respuesta se otorgó negando la prescripción, pero omitieron enviar los soportes de la notificación.
- ✚ En el SIMIT y en el RUNT, no aparece información de acuerdos de pago o mandamiento de pago para el cobro coactivo.
- ✚ Fue claro en sus solicitudes de que si la prescripción era decidida de manera desfavorable, se le remitiera copia del mandamiento de pago, de cualquier intento de notificación, explicar las razones en el evento de no haberse aplicado los criterios de notificación señalados por las altas cortes y; de las Resoluciones "...en donde se establece la facultad para comenzar el mandamiento de pago, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos."

Por lo anterior, solicita a este Despacho se ordene:

"...**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental a la información por conexidad con el derecho al trabajo y en consecuencia el de la salud, mínimo vital.

"**SEGUNDO:** Ordenar a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE FUSAGASUGA,** contestar los derechos de petición con los soportes de notificación exigidos y adelantados en vigencia de la ley vigente y en caso contrario se proceda conforme la ley corresponda, respetando el debido proceso.,

"**TERCERO:** Solicito que me sean amparados mis derechos fundamentales del debido proceso y en caso de no aportarlos se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE

FUSAGASUGA, para dentro del término legal se actualicen las plataformas **del Simit y Runt** con la aplicación de la prescripción del comparendo.”.

TRÁMITE

La acción fue admitida mediante auto del diecisiete de mayo del año en curso, a través del cual se ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Fusagasugá, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para que se pronunciara sobre los hechos aludidos por el actor como soporte de su queja constitucional.

Así mismo, se dispuso requerir al señor Luis Alexander Rueda Morales para que de manera inmediata se sirviera remitir copia íntegra del derecho de petición elevado el día 22 de febrero del 2023, así como copia de las respuestas emitidas por la Secretaria de Movilidad de Fusagasugá a sus solicitudes.

La accionada se pronuncia como pasa a verse:

- ✚ Efectivamente el actor radicó derecho de petición el 18 de abril de 2023, al cual correspondió el ID 285238, al cual se dio respuesta el 25 del mismo mes y año bajo el ID 286984, notificada al correo edrivecu@hotmail.com, con base en lo ordenado por el decreto 491 de 2020.
- ✚ Se le indicó al interesado que para la expedición de copias se acercara de manera personal o a través de un tercero, con CD.
- ✚ El proceso contravencional se inició, se tramitó y culminó con fundamento en la ley 769 de 2002.
- ✚ Con posterioridad se emitió el auto mandamiento de pago antes del término de tres años de la fecha del comparendo, enterando el mismo al interesado, por lo que no es dable declarar la prescripción.
- ✚ Ya el comparendo se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo, remitiendo la citación a la dirección registrada en la base de datos del RUNT, sin haberse obtenido la comparecencia del aquí quejoso, luego se emitió resolución sancionatoria, la cual se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela.

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Debe entenderse como derecho fundamental, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Del Derecho de Petición.

El derecho petición elevado a rango fundamental por el constituyente del 91 en el artículo 23 Superior, encuentra su calificativo de preponderante y fundamental en tanto se torna como un medio eficaz a través del cual se permite al ciudadano interactuar con la administración y desarrollar los fines del Estado, es decir, el derecho de petición se erige como un verdadero mecanismo de participación ciudadana que propende por una democracia participativa entre la misma ciudadanía y las instituciones públicas todas.

Su núcleo esencial se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, bajo la garantía de que éstas serán prontamente resueltas - favorable o desfavorablemente- atendiendo de manera precisa y concreta la petición *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara y precisamente y, de manera congruente con lo solicitado 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”¹

Es decir, que “el derecho a obtener ‘la pronta resolución’ de las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades ‘por motivos de interés general o particular’, es un aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que ‘sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho’ y puede ‘incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición”.²

Ahora, relevante si resulta indicar que, la respuesta de mérito al derecho de petición no implica, de ninguna manera, que la entidad peticionada deba resolver favorablemente la solicitud incoada, al menos si lo pretendido es apenas que la entidad accionada resuelva de fondo las cuestiones puestas a su consideración, para lo cual, es del caso recordar que sólo ostenta la calidad de respuesta *“aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado”*³ Así, pues, ni el silencio administrativo, ni una respuesta vaga o imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, pues *“no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución”⁴.*

Problema jurídico a resolver.

En el sublite debe este Estrado judicial determinar:

 ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y

¹ Sentencia T-377 de 2000. Corte Constitucional.

² Sentencia T-581 de 1993. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-490 de 1998. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-395 de 1998. Corte Constitucional.

por ello se encuentra habilitado este Despacho para resolver de fondo el litigio?

- ✚ Si la respuesta al anterior planteamiento es positiva, ¿El Municipio de Fusagasugá Cundinamarca –Secretaría de Movilidad vulnera los derechos fundamentales de petición, al trabajo, al debido proceso, a la salud y al mínimo vital del señor Luis Alexander Rueda Morales, al no dar respuesta a la solicitud que elevara el 21 de febrero y 17 de abril de 2023?

Respuesta al primer interrogante.

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. Por lo primero, se debe satisfacer los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991. Por lo segundo, recuérdese que la tutela procede contra la acción u omisión de una autoridad pública que haya vulnerado, viole o amenace una garantía fundamental. Si la contraparte del promotor del amparo es un particular, solo procede si: (i) presta un servicio público, (ii) su comportamiento afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) si el afectado se halla en estado de indefensión o subordinación frente a su rival (Constitución, art. 86). Si no, es improcedente.

De otra parte, la Corte Constitucional ha definido unos principios o criterios que orientan o más bien gobiernan la procedencia de la acción de tutela. El primero se refiere al presupuesto de inmediatez y el otro al requisito de subsidiariedad o residualidad.

Se entiende por inmediatez, la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y sensato, contado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración. Se debe, en consecuencia, revisar los motivos expuestos en la demanda para establecer si hay o no una razón que justifique la tardanza.

En lo que respecta a la subsidiariedad, cabe mencionar que, por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, artículo 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

La Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar ese criterio de la siguiente manera: El juez puede encontrarse con cuatro hipótesis según el caso planteado⁵:

1. El ordenamiento jurídico no consagra un medio judicial ordinario para resolver el asunto o defender el derecho reclamado. En este caso, la tutela procede como mecanismo definitivo.
2. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es idóneo para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa aptitud, haciendo que en la práctica sea

⁵ Concepto tomado del Modulo I “Acciones Constitucionales” de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2017, autores Dres. Luis Manuel Castro Novoa y Cesar Humberto Carvajal Santoyo

ineficiente. En este evento, la tutela procede como medio principal.

3. El sistema normativo regla un medio judicial que en principio es eficaz para dar respuesta a la problemática planteada, pero al revisar el caso existen circunstancias que desvirtúan esa impresión inicial, haciendo que en la práctica no lo sea. En este evento, la tutela procede como medio principal.

4. El legislador tiene previsto mecanismos judiciales ordinarios que son eficaces e idóneos. La tutela no procede, a menos que se requiera la intervención del juez para evitar un perjuicio irremediable, es decir, debe existir una amenaza de que ocurra un daño grave, irreparable, e impostergable, lo cual haga imperiosa la intromisión transitoria del juzgador.

En ese supuesto, la protección es provisional, de modo que el promotor debe acudir al juez ordinario dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo, para iniciar el proceso que corresponde. Aparte de esto, la protección constitucional es temporal: Se agota al cabo del aludido término si no fue iniciada la acción judicial, o cuando se produzca la sentencia del juez natural y que resuelva la problemática.

Entendido lo anterior, corresponde al Juzgado verificar si en el caso analizado se superaron esos filtros de procedencia. Si la respuesta es positiva, nos debemos ocupar de resolver de fondo el caso; si no, se debe declarar improcedente la súplica constitucional.

Sobre la legitimación en la causa de los intervinientes en este proceso. No hay discusión sobre la legitimación por activa, porque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 indica que la tutela puede ser ejercitada por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o través de representante. Los poderes, dice la disposición legal citada, se presumirán auténticos.

Como la tutela fue presentada por la persona que estima vulnerado su derecho fundamental de petición, omisión que también vulnera su derecho fundamental al debido proceso, no hay duda de que hay legitimación en la causa por activa.

Frente a la legitimación por pasiva. Recordemos que de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la acción de tutela esa figura “hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental”⁶

En el caso analizado, la pasiva es una entidad pública ante quien se indica se elevó la solicitud. Por lo tanto, tiene aptitud legal para comparecer al proceso (artículo 5º del Decreto 2591 de 1991).

Inmediatez. Para el Despacho, este requisito también se encuentra satisfecho porque la inconformidad del actor se contrae al hecho de que la accionada no ha resuelto de fondo su petición que alude fue radicada el 1º de marzo de 2023; entonces bien podría pensarse que la reacción ante la supuesta omisión, fue pronta.

Subsidiariedad. La tutela es el canal institucional expedito e idóneo para determinar la violación del Derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar. Al respecto,

⁶ Sentencia T-1015-06

mírese la sentencia T-209 de 2018, como quiera que en ese proveído la Corte Constitucional expresó: “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Ahora bien, frente a otros derechos fundamentales que se pregonan como vulnerados, estos son al trabajo, a la salud y al mínimo vital, es de señalar que aun cuando se señalaron como transgredidos ningún fundamento se esgrimió como soporte de ello.

Aunado lo anterior, y por si fuera poco, de acuerdo con las pruebas allegadas es ilógico considerar que la accionada ha desplegado o se ha abstenido de realizar alguna acción que afecte las garantías constitucionales del demandante, dado que, acudiendo a lo que pretende el actor a través de este mecanismo (que se ordene la prescripción de dos comparendos impuestos en su contra), es claro que tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer dicha pretensión, como lo es el respectivo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa (acción de nulidad y restablecimiento de derecho) frente a las decisiones que se tomen o se han adoptado al interior de los procesos de cobro que se adelantan en su contra, lo que desde luego pone de manifiesto que el requisito de subsidiariedad no se cumple en este caso.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(...) la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.”⁷₅

Así mismo, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra decisiones de las autoridades administrativas, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, como quiera que el ordenamiento jurídico ha establecido, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos pertinentes para que las personas puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para satisfacer la pretensión consignada en la demanda de tutela el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial

⁷ Sentencia T 005 de 2015

establecido por el legislador, es claro que el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho.

Quiere decir lo anterior, que la tutela es improcedente para amparar el derecho fundamental al debido proceso, por existir un medio de defensa ordinario y no haberse acreditado la configuración de un perjuicio irremediable para hacer procedente su estudio por vía de tutela.

Del segundo problema jurídico.

Alude el actor, que radicó dos derechos de petición, el primero el .22 de febrero de 2023 y el segundo el 17 de abril de 2023, siendo requerido en auto admisorio para que remitiera copia íntegra del primero de ellos y de las respuestas emitidas por la autoridad accionada, carga que no fue cumplida.

El organismo de tránsito accionado acepta la existencia del derecho de petición elevado por el señor Rueda Morales el 17 de abril de 2023, entonces es este el que se verificará si fue contestado, y si así fue, si la contestación cumple los requisitos de ser de fondo completa, congruente a lo solicitado y si, además, fue debidamente notificada al quejoso.

Frente a ello tenemos, que la Secretaría de Movilidad acredita que el 25 de abril del año que avanza remitió al correo informado por el quejoso edrivecu@hotmail.com, respuesta a la solicitud que elevara, luego en este sentido no vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

Ahora bien, pasamos a determinar si la respuesta reúne los requisitos de ser de fondo, clara, completa a lo peticionado.

- ✚ En primer lugar, se solicita la prescripción del comparendo 43753 del 21 de abril de 2014.
- ✚ En el numeral 2), impetra que se le remita copia del documento que dé cuenta del intento de notificación del mandamiento de pago.
- ✚ Se apliquen los principios generales del derecho y la doctrina, de in dubio pro reo, legalidad, presunción de inocencia, con ocasión a que no fue debidamente notificado de la comisión de la supuesta infracción, garantizándose con ello también el debido proceso.
- ✚ Explicar las razones por las cuales no se aplican los criterios de notificación señalados por las altas cortes Colombiana.
- ✚ Copia de las resoluciones de mandamiento de pago.
- ✚ La remisión de la totalidad de los documentos, de conformidad con la Ley 962 de 2005.
- ✚ Se le exonere del pago de la multa registrada a su nombre y “...**se elimine el pago correspondiente registro del Simit y Runt...**”.

La Secretaría de Movilidad contesta y esgrime los argumentos de orden fáctico y legal en virtud de los cuales no se accede a la prescripción del comparendo, pues el proceso administrativo contravencional fue agotado en todas sus etapas con apego a la ley procesal vigente, terminado el cual se profiere mandamiento de pago que finalmente fue debidamente enterado por aviso, pues la misiva remitida para ello por correo postal a la dirección registrada en el RUNT fue devuelta con la anotación de que el destinatario no residía allí; posterior a ello, vencido el término para que el presunto contraventor hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, lo que no ocurrió, encontrándose el comparendo con resolución sancionatoria en firme.

Agrega, estos actos administrativos se presumen legales en tanto no se declare lo

contrario y el auto mandamiento de pago se profirió dentro del término, interrumpiéndose con ello la prescripción, por lo que no es viable descargar, actualizar y/o archivar la multa y comparendo, pues no se reúnen los requisitos para ello.

De igual forma, se adjuntan las copias impetradas por el actor.

En consecuencia, se observa que la autoridad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor, de forma clara, concreta, precisa, completa y de fondo a lo solicitado, debidamente enterada, por lo que no vulnera el derecho fundamental de petición del actor.

Es más, el derecho de petición fue radicado el 18 de abril de 2023 y contestado y notificado el 25 del mismo mes y año, y aun cuando con dicha respuesta no se adjuntó la documentación requerida, pero se le indicó que podía acercarse personalmente o a través de un tercero para que se le entregaran, otorgó una nueva respuesta el 18 de mayo del año actual, donde sí le adjunta los documentos impetrados por el quejoso.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

- PRIMERO.** NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al trabajo, a la salud y al mínimo vital del señor Luis Alexander Rueda Morales.
- SEGUNDO.** NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo al derecho fundamental al debido proceso del señor Luis Alexander Rueda Morales.
- TERCERO.** NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición del señor Luis Alexander Rueda Morales.
- CUARTO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles que tiene tres (3) días hábiles para impugnar la decisión, contados a partir del día siguiente hábil a su enteramiento.
- QUINTO.** REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ